

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SCFI-2013, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, publicado el 7 de junio de 2013.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, "PROY-NOM-160-SCFI-2013, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2013.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, VIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IV, IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, "PROY-NOM-160-SCFI-2013, Prácticas comerciales – Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el periodo de consulta pública

- ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C. (AMDA)
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C. (AMIA)
- GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., GM DE MÉXICO
- MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
- VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.
- SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Dirección General de Normas.

Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior.

Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

- PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Subprocuraduría de Servicios.

Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento.

Dirección General de Verificación y Vigilancia.

NOTA: Para leer el siguiente documento es necesario considerar que la primera columna del cuadro corresponde al numeral del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, "PROY-NOM-160-SCFI-2013, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013; la segunda columna presenta el cambio o comentario propuesto por parte de los promoventes; mientras que la tercera columna indica la razón técnica o justificación del mismo; por último la columna cuatro contiene la respuesta emitida por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA CCNNSUICPC
<p><b>1. Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>1.1 El presente proyecto de norma oficial mexicana establece los elementos normativos, de información comercial y de contenido mínimo de los contratos de adhesión que los proveedores dedicados a la comercialización de vehículos nuevos dentro de la República Mexicana, deben observar y cumplir, en sus relaciones comerciales con los consumidores a fin de que éstos cuenten de manera previa a la contratación con la información que requieren para tomar la decisión que más convenga a sus intereses.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>1.1 El presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana establece los elementos normativos que los proveedores deben cumplir en la comercialización de vehículos nuevos dentro de la República Mexicana, a fin de que los consumidores cuenten con información clara, veraz y suficiente para tomar la decisión que más convenga a sus intereses.</p>		<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64, 47 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>“1.1 La presente Norma Oficial Mexicana establece los elementos normativos que los proveedores deben cumplir en la comercialización de vehículos nuevos dentro de la República Mexicana, a fin de que los consumidores cuenten con información clara, veraz y suficiente para tomar la decisión que más convenga a sus intereses.”</i></p>
<p>1.2 No es aplicable el presente proyecto de norma oficial mexicana a las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos con capacidad mayor a los 8,845 kg y los que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.</p>		<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b></p> <p>Con respecto al numeral 1.2 se recomienda modificar el alcance en la capacidad del vehículo así como modificar el término "capacidad" por "peso bruto vehicular", este último es un término más claro ya que define que se está hablando del peso del vehículo más la carga máxima que, por diseño, puede soportar el vehículo.</p> <p>En cuanto al alcance en la capacidad del vehículo se recomienda cambiarla a un peso bruto vehicular máximo de 3857 kg, toda vez que el Proyecto 160 en su numeral 4.1.3 solicita se incluya el consumo de combustible y actualmente la normatividad vigente (NOM-163) establece la forma de llevar a cabo el cálculo de combustible, sin embargo la Norma antes mencionada tiene como límite máximo el peso bruto vehicular de 3857 kg.</p>	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, en virtud de que cambiar este concepto homólogo la presente regulación con la NOM-163 vigente de SEMARNAT, que menciona el promovente, quedando la redacción de la siguiente forma:</p> <p><i>“1.2 No es aplicable la presente Norma Oficial Mexicana a las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg y los que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.”</i></p>
			<p><b>CCNNSUICPC</b></p> <p>En virtud del cambio del numeral 4.1.3, donde se hace mención a dos Normas Oficiales Mexicanas, se agrega un capítulo a esta Norma, el que contiene las Referencias citadas en el cuerpo del documento, quedando de la siguiente forma y recorriendo la numeración de los capítulos:</p> <p><b>“2 REFERENCIAS</b></p> <p><i>Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes o las que las sustituyan:</i></p>

			<p><b>NOM-042-SEMARNAT-2003</b>  Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2005.</p> <p><b>NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013</b>  Emisiones de bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3,857 kilogramos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013.”</p>
2.1 Comercialización de vehículos nuevos Acto jurídico a través del cual se transmite la propiedad de un vehículo nuevo a favor del consumidor.	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  2.1 Comercialización de vehículos nuevos  Acto jurídico a través del cual el proveedor transmite la propiedad de un vehículo nuevo a favor del consumidor.</p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  MANTENER TEXTO VIGENTE</p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>  Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando la redacción como sigue:  <b>“3.1 Comercialización de vehículos nuevos:</b>  Acto jurídico a través del cual el proveedor transmite la propiedad de un vehículo nuevo a favor del consumidor.”</p>
2.2 Consumidor La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  2.2 Consumidor  A la persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo nuevo, como destinatario final.</p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  MANTENER TEXTO VIGENTE, porque en el proyecto de NOM se transcribe la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual contempla no sólo al consumidor de vehículos sino al consumidor de cualquier bien o servicio.</p> <p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>  Se propone conservar la redacción actual, pues al transcribir la definición que la Ley Federal de Protección al Consumidor da al término “Consumidor”, se consideraría a consumidores de cualquier bien o servicio y no al de vehículos como se pretendería en esta NOM específica.  De igual suerte, la definición vigente obsequia claridad para entender que sería la persona física o moral que adquiera la propiedad del vehículo nuevo la que podría ejercer los derechos derivados de la NOM, mientras que ello no sería claro si la definición incluyera conceptos como el de “destinatario final”.</p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>  <b>GM DE MÉXICO</b>  Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando la redacción como sigue:  <b>“3.2 Consumidor:</b>  A la persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo nuevo, como destinatario final.”</p>

<p>Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley.</p>		<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Con respecto al numeral 2.2. del Proyecto de NOM160, se recomienda conservar la redacción vigente y que no se modifique la definición de consumidor, ya que al transcribir la definición de la Ley Federal de Protección al consumidor, se abre la puerta a que dicha definición, incluya a la persona que adquiere un servicio, cuando en realidad el objeto del Proyecto de NOM160 es el de regular la venta de vehículos nuevos.</p> <p>Asimismo, no es correcto que dentro de la definición de consumidor, se considere como consumidor a quien <u>disfrute</u> del vehículo nuevo como destinatario final. Lo anterior, toda vez que la relación jurídica es estrictamente entre el proveedor y el propietario del vehículo nuevo, quienes son las partes celebrantes del contrato de adhesión que se regula en el numeral 5 de este Proyecto de NOM160.</p> <p>A manera de ejemplo, el hecho de que algún familiar del propietario del vehículo nuevo <u>disfrute</u> como destinatario final del mismo, no significa que sea éste quien puede ejercitar acción alguna en contra del proveedor, derivado de algún incumplimiento al Proyecto de NOM160, en todo caso, sería el propietario del vehículo nuevo, quien celebró un contrato de adhesión con el proveedor, quien tiene la posibilidad de ejercitar dicha acción.</p>	
<p><b>2.4 Garantía</b> Obligación que, en su caso, asume el proveedor o tercero para proteger al consumidor durante un plazo o uso determinado, en contra de las posibles deficiencias del vehículo nuevo, sus piezas, partes o sistemas específicos, de conformidad con las especificaciones de la propia garantía, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el numeral 6 de este proyecto de norma.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Garantía Obligación que, en su caso, asume el fabricante o tercero para proteger al consumidor durante un plazo o uso determinado, en contra de las posibles deficiencias del vehículo nuevo, sus piezas, partes o sistemas específicos, de conformidad con las especificaciones de la propia garantía, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el numeral 6 de este proyecto de norma.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Se propone modificar el numeral 2.4. "Garantía" del Proyecto de NOM160, para ser consistentes con las definiciones sugeridas en el numeral anterior de este escrito, lo anterior, ya que quien asume la responsabilidad de otorgar la garantía es el fabricante y se honra a través de los distribuidores autorizados, quienes cuentan con la capacidad técnica para llevar a cabo la inspección del vehículo nuevo para dichos efectos.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64, y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC y artículo 33, tercer párrafo de su reglamento, analizó la propuesta de redacción y decidió no aceptarla, en virtud de que la modificación en la definición de Proveedor, ya contiene la figura de Fabricante.</p>
	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 2.4 Distribuidor autorizado Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el fabricante, importador autorizado o representación de éste, promueve y/o realiza la distribución y comercialización de vehículos nuevos.</p>		<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b> <b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64, y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó las propuestas de redacción y decidió aceptar la inclusión de la definición propuesta, quedando la redacción como sigue: <b>"3.4 Distribuidor autorizado:</b> <i>Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el fabricante, importador autorizado o representación de éste, promueve y/o realiza la distribución y comercialización de vehículos nuevos.</i>"</p>
	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b> Distribuidor autorizado: Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el fabricante promueve y/o realiza la distribución y comercialización de vehículos nuevos.</p>	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b> Se propone incluir en el numeral 2 la definición de distribuidor autorizado y fabricante dado que en la industria automotriz se utilizan estas dos definiciones y las responsabilidades y/u obligaciones no siempre son las mismas para estas figuras. Por lo anterior se proponen las siguientes definiciones: a) Distribuidor autorizado: Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el fabricante promueve y/o realiza la distribución y comercialización de vehículos nuevos. [...]</p>	

	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Distribuidor autorizado: Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el fabricante promueve y/o realiza la distribución y comercialización de vehículos nuevos.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Se recomienda adicionar dentro del numeral 2 del Proyecto de NOM160, las definiciones de Distribuidor Autorizado y Fabricante, lo anterior en virtud de que el Proyecto de NOM160 contiene obligaciones que no siempre aplican para ambas figuras. De manera enunciativa mas no limitativa, está la obligación de otorgar la garantía sobre los vehículos nuevos, la cual es del fabricante y no del distribuidor autorizado; o bien la obligación de emitir un dictamen sobre la procedencia de la garantía, la cual es del distribuidor autorizado, ya que es éste quien cuenta con talleres de servicio habilitados para la inspección de los vehículos nuevos. Por lo anterior se sugiere adicionar las siguientes definiciones, dentro del numeral 2 del Proyecto de NOM160.</p>	
	<p><b>AMDA AMIA</b> 2.5 Fabricante Persona física o moral que fabrica, ensambla o importa vehículos nuevos.</p>		
	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b> Fabricante: Persona física o moral que fabrica, ensambla, comercializa o importa vehículos nuevos.</p>	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b> Se propone incluir en el numeral 2 la definición de distribuidor autorizado y fabricante dado que en la industria automotriz se utilizan estas dos definiciones y las responsabilidades y/u obligaciones no siempre son las mismas para estas figuras. Por lo anterior se proponen las siguientes definiciones: [...] b) Fabricante: Persona física o moral que fabrica, ensambla, comercializa o importa vehículos nuevos.</p>	<p><b>AMDA AMIA MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. GM DE MÉXICO</b></p>
	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Fabricante: Persona física o moral que fabrica, ensambla, comercializa o importa vehículos nuevos.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Se recomienda adicionar dentro del numeral 2 del Proyecto de NOM160, las definiciones de Distribuidor Autorizado y Fabricante, lo anterior en virtud de que el Proyecto de NOM160 contiene obligaciones que no siempre aplican para ambas figuras. De manera enunciativa mas no limitativa, está la obligación de otorgar la garantía sobre los vehículos nuevos, la cual es del fabricante y no del distribuidor autorizado; o bien la obligación de emitir un dictamen sobre la procedencia de la garantía, la cual es del distribuidor autorizado, ya que es éste quien cuenta con talleres de servicio habilitados para la inspección de los vehículos nuevos. Por lo anterior se sugiere adicionar las siguientes definiciones, dentro del numeral 2 del Proyecto de NOM160.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó las propuestas de redacción y decidió aceptar la inclusión de la definición propuesta, quedando la redacción como sigue: <b>"3.5 Fabricante:</b> <i>Persona física o moral que fabrica, ensambla o importa vehículos nuevos."</i></p>

<p>2.9 Proveedor</p> <p>La persona física o moral fabricante, ensamblador, importador, distribuidor o cualquier otra denominación jurídica que en términos del Código Civil Federal, habitual o periódicamente comercializa vehículos nuevos.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>La persona física o moral fabricante, ensamblador, importador, distribuidor, Distribuidor Autorizado o cualquier otra denominación jurídica que en términos del Código Civil Federal, habitual o periódicamente comercializa vehículos nuevos.</p>		<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> <b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMM, el CCNNSUICPC, analizó las propuestas y decidió aceptar parcialmente la modificación propuesta, quedando la redacción como sigue:</p> <p><b>“3.11 Proveedor:</b> <i>La persona física o moral fabricante, ensamblador, importador, distribuidor, distribuidor autorizado o cualquier otra denominación jurídica que habitual o periódicamente comercializa vehículos nuevos.”</i></p>
<p>2.10 Vehículo nuevo</p> <p>El vehículo automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>2.10 Vehículo nuevo</p> <p>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>MANTENER TEXTO VIGENTE</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMM, el CCNNSUICPC, analizó las propuestas de modificación y decidió aceptarlas parcialmente, quedando la redacción como sigue:</p> <p><b>“3.12 Vehículo nuevo:</b> <i>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y que sea del año modelo en curso o siguiente.”</i></p>
	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b></p> <p>2.10 Vehículo nuevo</p> <p>... con no más de 1,000 km recorridos y que sea del año modelo en curso o siguiente.</p>	<p><b>MERCEDES-BENZ MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.</b></p> <p>Se propone modificar el numeral 2.10 e incluir el término "año modelo", con el fin de diferencial(sic) claramente entre año calendario y año modelo toda vez que la industria automotriz hace diferencia entre éstas dos definiciones. En donde el "año modelo" se define como el periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión. Y el término "año calendario" se define como el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de un mismo año.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p>2.10 Vehículo nuevo</p> <p>... con no más de 1,000 km recorridos y que sea del año modelo en curso o siguiente.</p>	

<p>3.1 La información y publicidad que utilicen los proveedores para la comercialización de vehículos nuevos que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión. Además, la información que exhiban respecto de los vehículos nuevos que ofrecen en venta debe estar escrita en idioma español y el precio de éstos en moneda nacional, sin perjuicio de que se expresen en adición en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español.</p>	<p><b>AMDA AMIA</b> 3.1 La información y publicidad que utilicen los proveedores para la comercialización de vehículos nuevos que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión. Además, la información que exhiban respecto de los vehículos nuevos que ofrecen en venta debe estar escrita en idioma español y el precio de éstos en moneda nacional, sin perjuicio de que se expresen en adición en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español.</p>		<p><b>AMDA AMIA VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V. GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUIPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <b>"4.1 La información y publicidad que utilicen los proveedores para la comercialización de vehículos nuevos que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión. Además, la información que exhiban respecto de los vehículos nuevos que ofrecen en venta debe estar escrita en idioma español y el precio de éstos en moneda nacional, sin perjuicio de que se expresen en adición en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español."</b></p>
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Se estima pertinente conservar el final del párrafo que en la NOM vigente expresa: "sin perjuicio de que se expresen en adición en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español". Esta propuesta se basa en el hecho de que la práctica comercial puede requerir el uso de información que requiera proporcionarse adicionalmente en otro idioma.</p>	
	<p><b>GM DE MÉXICO</b> ..., se sugiere la siguiente redacción: <b>3.1</b> La información y publicidad que utilicen los proveedores para la comercialización de vehículos nuevos que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, y otras descripciones que induzcan o puedan inducir al error o confusión. Además, la información que exhiban respecto de los vehículos nuevos que ofrecen en venta debe estar escrita en idioma español y el precio de éstos en moneda nacional, sin perjuicio de que se expresen en adición en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> En relación al numeral 3.1. del Proyecto de NOM160, estamos de acuerdo con la propuesta de modificación hecha en el primer párrafo del mismo. Sin embargo, es importante que se conserve el último párrafo que se contiene en la NOM160 vigente, el cual establece lo siguiente: "sin perjuicio de que se expresen en adición en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español", lo anterior en virtud de que hay información que se puede proporcionar en otro idioma.</p>	
<p>3.5 El proveedor que comercialice vehículos nuevos dentro del territorio nacional, debe tener a disposición del consumidor las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.</p>	<p><b>AMDA AMIA</b> 3.5 El proveedor que comercialice vehículos nuevos dentro del territorio nacional, debe contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.</p>	<p><b>AMDA AMIA</b> MANTENER TEXTO VIGENTE, dado que son obligaciones de todo establecimiento mercantil contar con las licencias y permisos necesarios para su operación. Resulta pretencioso que un consumidor revise dicha información.</p>	
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Se propone conservar el texto de la NOM vigente, ya que el contar con las licencias y permisos necesarios para la operación es una obligación del comerciante, siendo documentación que improbablemente revisará un consumidor, sin precisar siquiera si es la misma en todos los casos (ej. Diferencias en municipios, estados, etc.).</p>	
	<p><b>GM DE MÉXICO</b> <b>3.5</b> El proveedor que comercialice vehículos nuevos dentro del territorio nacional, debe contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Se sugiere mantener el texto vigente del numeral 3.5, ya que son obligaciones de todo establecimiento mercantil contar con las licencias y permisos necesarios para su operación, mas no es necesario que las tenga a disposición de sus consumidores, ya que éstos no necesariamente conocen que tipos de licencias y permisos requiere el establecimiento mercantil para su operación.</p>	<p><b>AMDA AMIA VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V. GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUIPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <b>"4.5 El proveedor que comercialice vehículos nuevos dentro del territorio nacional, debe contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades."</b></p>

<p>3.7 El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la compraventa del vehículo nuevo, si éste no se ofrece con garantía, de no hacerlo, se entenderá que sí se ofrece. La garantía debe atender a lo dispuesto en el numeral 6 y subincisos de este proyecto de NOM.</p> <p>En caso de no otorgar la garantía, debe informar por la misma vía las consecuencias e implicaciones por no otorgarla, precisando que es el consumidor quien asumirá los costos por reparación, suministro de refacciones, mano de obra calificada y otros elementos.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>3.7 El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la compraventa del vehículo nuevo, si éste no se ofrece con garantía, de lo contrario, se entenderá que sí se ofrece. La garantía debe atender a lo dispuesto en el numeral 6 y subincisos de este proyecto de NOM.</p> <p>En caso de no otorgar la garantía, debe informar por la misma vía las consecuencias e implicaciones por no otorgarla, precisando que es el consumidor quien asumirá los costos por reparación, suministro de refacciones, mano de obra calificada y otros elementos.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>MANTENER TEXTO VIGENTE.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue:  <i>"4.7 El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la compraventa del vehículo nuevo, si éste no se ofrece con garantía, de lo contrario, se entenderá que sí se ofrece. La garantía debe atender a lo dispuesto en el numeral 7 y sus subincisos, de la presente NOM.</i>  <i>En caso de no otorgar la garantía, debe informar por la misma vía las consecuencias e implicaciones por no otorgarla, precisando que es el consumidor quien asumirá los costos por reparación, suministro de refacciones, mano de obra calificada y otros elementos."</i></p>
<p>3.8 El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para prestar los servicios de reparación y mantenimiento durante el término de vigencia de la garantía, cuando ésta se ofrezca, y posteriormente del suministro oportuno de partes y refacciones, durante el tiempo en que los vehículos nuevos se sigan fabricando, armando o distribuyendo.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>3.8 El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos, así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>MANTENER TEXTO VIGENTE, en virtud que lo restante está contemplado en el Artículo 80 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p><b>AMDA</b></p> <p>Dicha información, ya es materia de otra Norma Oficial Mexicana la NOM-174-SCFI-2007, adicionalmente es preciso correlacionarlo con el artículo 80 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra reza: Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.</p> <p>Derivado de lo anterior, y en seguimiento a lo ya expresado en el comentario relativo de las definiciones del presente proyecto de NOM, es de vital importancia diferenciar en el concepto de proveedor al fabricante, productor con el distribuidor, ya que en el caso que nos ocupa la ley de la materia, tiene disposición expresa de vinculación al productor.</p> <p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <p>Se propone conservar el texto de la NOM vigente, ya que el texto añadido en el numeral correspondiente del "PROYECTO NOM" ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor ya lo prevé en su Artículo 80.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>AMDA</b></p> <p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue:  <i>"4.8 El distribuidor autorizado debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos, así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios."</i></p>

<p>4.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe exhibir a la vista del consumidor por cualquier medio, cuando menos, la siguiente información:</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 4.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe exhibir a la vista del consumidor por cualquier medio, cuando menos, la siguiente información:</p>		<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> <b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <i>"5.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos pondrá a disposición y a la vista del consumidor por cualquier medio, cuando menos, la siguiente información:</i></p>
	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> "4.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos pondrá a disposición ya la vista del consumidor por cualquier medio, cuando menos, la siguiente información:"</p>	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Se propone modificar el numeral para quedar como sigue: "4.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos pondrá a disposición ya la vista del consumidor por cualquier medio, cuando menos, la siguiente información:" Esta propuesta se formula en virtud de que la información puede ponerse a disposición de los consumidores a través de diversos medios.</p>	
	<p><b>GM DE MÉXICO</b> <b>4.1</b> El distribuidor autorizado pondrá a disposición del consumidor por cualquier medio, cuando menos, la siguiente información:</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Se recomienda modificar la redacción el numeral 4.1., toda vez que los medios en que se puede poner a disposición de los consumidores la información, puede ser a través de medios digitales u otras tecnologías.</p>	
<p>4.1.1 Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 4.1.1 Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> MANTENER TEXTO VIGENTE, toda vez que el costo anual de mantenimiento preventivo puede variar dependiendo de distintos factores, tales como condiciones de manejo de cada consumidor, kilómetros recorridos, mano de obra, entre otros. Además, el Fabricante no puede establecer un costo anual fijo de mantenimiento, ya que una práctica de este tipo estaría en violación a diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> <b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <i>"5.1.1 Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo."</i></p>
<p>4.1.1 Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo, así como el costo anual del mantenimiento preventivo requerido por el proveedor para conservar la garantía.</p>		<p><b>AMDA</b> <i>[respecto al costo anual del mantenimiento preventivo requerido por el proveedor para conservar la garantía]</i> Dicha información, deberá ser proporcionada por el fabricante, ensamblador o importador al distribuidor, ya que es el fabricante el que establece las políticas de mantenimiento acorde al manual que el mismo elaboró e importes de las refacciones y mano de obra a fin de que el distribuidor pueda proporcionarla a los consumidores.</p>	
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Se propone conservar el texto de la NOM vigente, ya que el costo anual no es fijo y es afectado por variables, entre ellas, componentes que puedan requerir servicio/cambio diverso por condiciones de manejo (del conductor y de los lugares por donde se transita), mano de obra, unidades de tiempo, etc. De igual forma, para no violar conceptos como los previstos por la Ley Federal de Competencia no cabría fijar dicho costo anual.</p>	

	<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p><b>4.1.1</b></p> <p>Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Se recomienda conservar la redacción del numeral 4.1.1. de la NOM 160 vigente, toda vez que el costo anual de mantenimiento preventivo puede variar por distintos factores, tales como son: condiciones de manejo que cada consumidor tiene, mano de obra, kilómetros recorridos, entre otros. Adicional a lo anterior, el fabricante no puede establecer un costo anual fijo de mantenimiento, ya que una práctica de este tipo podría llegar a estar en violación a diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.</p>	
<p>4.1.2 Una leyenda en la que se indique que, conforme con las disposiciones aplicables, el proveedor y el vehículo nuevo cumplen con todas las especificaciones legales y comerciales para poder realizar la venta de vehículos nuevos.</p>		<p><b>AMDA</b></p> <p>Consideramos innecesaria la inserción de tal leyenda, toda vez que las operaciones mediante las cuales se lleva a cabo la venta de los vehículos se realizan a través del contrato de adhesión respectivo, y conforme a las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió no aceptarla, en virtud de que esa leyenda está contenida en la NOM vigente y se ha venido aplicando con anterioridad, además de que dicha leyenda ofrece información adicional que es útil para el consumidor.</p>
<p>4.1.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con la normatividad aplicable.</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>4.1.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad para los consumidores y el señalamiento de que éstos cumplen con los lineamientos en materia de: control de emisiones de contaminantes; de protección al medio ambiente; de condiciones físico mecánicas y de registro vehicular que autoricen la circulación del mismo, conforme a lo siguiente:</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>Cabe recalcar que todas las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, tales como el consumo y rendimiento de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad, así como las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo, es información que concierne al fabricante, tal y como se precisa en el numeral 4.1.3.3 que antecede, motivo por el cual consideramos, debe delimitarse explícitamente que los distribuidores darán a conocer dicha información al consumidor siempre y cuando haya sido enviada a éste por el fabricante, ensamblador o importador, adicionalmente cabe precisar que lamentablemente no existe normatividad alguna que regule las condiciones físico mecánicas de los vehículos.</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y determinó aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: <i>"5.1.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible (calculado conforme a la metodología de la NOM-042-SEMARNAT-2003, hasta los vehículos automotores del año modelo 2014 y, conforme a la metodología de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, a partir de los vehículos automotores del año modelo 2015), véase 2. Referencias, y el señalamiento de que éstos cumplen con la demás normatividad aplicable."</i></p>
	<p><b>AMDA</b></p> <p>4.1.3.1 La información relativa a las especificaciones técnicas incluirá por lo menos las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo;</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>Cabe recalcar que todas las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, tales como el consumo y rendimiento de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad, así como las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo, es información que concierne al fabricante, tal y como se precisa en el numeral 4.1.3.3 que antecede, motivo por el cual consideramos, debe delimitarse explícitamente que los distribuidores darán a conocer dicha información al consumidor siempre y cuando haya sido enviada a éste por el fabricante, ensamblador o importador, adicionalmente cabe precisar que lamentablemente no existe normatividad alguna que regule las condiciones físico mecánicas de los vehículos.</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y aclara que el numeral sobre el que se está comentando, no forma parte del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013, por tanto no existe necesidad de realizar modificación alguna.</p>

	<p><b>AMDA</b> 4.1.3.2 La información relativa al consumo de combustible deberá estar disponible para consulta del consumidor y podrá contener, como mínimo, el rendimiento combinado (ciudad y carretera) expresado en kilómetros por litro (km/l), y la estimación de gasto anual en combustible, considerando un recorrido de 15,000 kilómetros y el precio del litro de gasolina Magna, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.</p>	<p><b>AMDA</b> Cabe recalcar que todas las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, tales como el consumo y rendimiento de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad, así como las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo, es información que concierne al fabricante, tal y como se precisa en el numeral 4.1.3.3 que antecede, motivo por el cual consideramos, debe delimitarse explícitamente que los distribuidores darán a conocer dicha información al consumidor siempre y cuando haya sido enviada a éste por el fabricante, ensamblador o importador, adicionalmente cabe precisar que lamentablemente no existe normatividad alguna que regule las condiciones físico mecánicas de los vehículos.</p>	<p><b>AMDA</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y aclara que el numeral sobre el que se está comentando, no forma parte del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013, por tanto no existe necesidad de realizar modificación alguna.</p>
	<p><b>AMDA</b> 4.1.3.3 La información relativa al nivel de emisiones contaminantes deberá estar disponible para consulta del consumidor y contendrá, como mínimo, los resultados con los que el fabricante o importador de los vehículos nuevos hubiere acreditado el cumplimiento de la NOM-042-SEMARNAT-2003 (o la que la sustituya), respecto a las emisiones de: bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), hidrocarburos no metano (HC/km), monóxido de carbono, (CO), óxidos de nitrógeno y partículas (PM), expresados en gramos por kilómetro (g/km), así como de Hidrocarburos evaporativos.</p>	<p><b>AMDA</b> Cabe recalcar que todas las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, tales como el consumo y rendimiento de combustible, su nivel de emisiones contaminantes, dispositivos de seguridad, así como las características técnicas del motor, dimensiones y peso del vehículo, es información que concierne al fabricante, tal y como se precisa en el numeral 4.1.3.3 que antecede, motivo por el cual consideramos, debe delimitarse explícitamente que los distribuidores darán a conocer dicha información al consumidor siempre y cuando haya sido enviada a éste por el fabricante, ensamblador o importador, adicionalmente cabe precisar que lamentablemente no existe normatividad alguna que regule las condiciones físico mecánicas de los vehículos.</p>	<p><b>AMDA</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y aclara que el numeral sobre el que se está comentando, no forma parte del proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013, por tanto no existe necesidad de realizar modificación alguna.</p>
<p>5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en un tamaño y tipo de letra uniforme sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español.</p>		<p><b>AMDA</b> El numeral 3.6 del presente proyecto de NOM precisa el tamaño de letra de al menos 9 puntos, mismo que se debería de reproducir aquí.</p>	<p><b>AMDA</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <i>“6.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en un tamaño y tipo de letra uniforme, de al menos 9 puntos, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español.”</i></p>
<p>5.1.2 Establecer que el proveedor, para utilizar la información del consumidor con fines mercadotécnicos o publicitarios; para transferirla a terceros; así como para enviarle publicidad sobre bienes, productos o servicios, debe obtener el consentimiento expreso de dicho consumidor, su manifestación debe estar firmada o rubricada en cláusula visible a simple vista en el contrato de adhesión, o en un documento previsto para tal efecto, de conformidad con la Ley.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 5.1.2 Establecer que el proveedor para utilizar la información del consumidor con fines mercadotécnicos o publicitarios; para transferirla a terceros; así como para enviarle publicidad sobre bienes, productos o servicios, debe obtener el consentimiento expreso de dicho consumidor, su manifestación debe estar firmada o rubricada en cláusula visible a simple vista en el contrato de adhesión, o en un documento previsto para tal efecto, de conformidad con la Ley ha dado a conocer su aviso de privacidad en los términos que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, donde se establece que los clientes podrán ejercer sus derechos ARCO.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> De acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su respectivo Reglamento, sólo es necesario obtener el consentimiento expreso y por escrito de los titulares de los datos personales, cuando se trate de datos personales sensibles (por ejemplo: origen étnico, información médica, afiliación sindical, etc.). Para los datos personales que no son considerados sensibles (por ejemplo: nombre, teléfono, etc.), bastará con que obtenga un consentimiento tácito, es decir, que al poner el aviso de privacidad a disposición del titular de los datos personales y éste no se oponga a lo establecido en él se entenderá que ha otorgado su consentimiento.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta de modificación y decidió aceptar la propuesta, quedando de la siguiente forma: <i>“6.1.2 Establecer que el proveedor ha dado a conocer su aviso de privacidad en los términos que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, donde se establece que los clientes podrán ejercer sus derechos ARCO.”</i></p>

		<p>Toda vez que, no es una práctica común que los Proveedores soliciten datos sensibles de sus clientes, éstos tienen implementados avisos de privacidad redactados bajo un consentimiento tácito, los cuales ya incluyen las finalidades de mercadotecnia y publicidad.</p> <p>Al establecer la obligación de incluir en los contratos de adhesión, un apartado para incluir el consentimiento expreso de los clientes, generaría además la necesidad de modificar los controles y procesos ya existentes para administrar de manera eficiente el consentimiento de los clientes.</p>	
		<p><b>AMDA</b></p> <p>A este respecto, cabe señalar que a partir de las últimas modificaciones en los contratos de adhesión para comercialización de vehículos nuevos, al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, ya se contaba con una cláusula en ese sentido, misma que está redactada en los siguientes términos en nuestros contratos "tipo"</p> <p>"Autorización revocable: Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo:</p> <p>( ) Sí ( ) No Firma del Cliente _____"</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la propuesta de solicitar el consentimiento expreso de los consumidores para transferir sus datos personales a terceros, la disposición aplicable es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, misma que establece en su artículo 15 que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad, mismo que el referido precepto se define como el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales.</p> <p>De lo cual se desprende que estaríamos faltando a lo establecido por la Ley aplicable toda vez que no se estaría cumpliendo como los requisitos que debe contener el aviso de privacidad.</p>	
	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <p>"5.1.2 Establecer que el proveedor ha dado a conocer su Aviso de Privacidad en los términos que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, donde se establece que los clientes podrán ejercer sus derechos ARCO",</p>	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <p>Dado que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su respectivo reglamento, prevé que sólo sería requerido que los titulares de los datos personales otorguen consentimiento expreso y por escrito cuando se trate de datos personales sensibles, para los aquellos datos personales que no son considerados sensibles resultaría suficiente el consentimiento tácito, mismo que derivaría de la aceptación del Aviso de Privacidad. La operación usual del comercio de vehículos no comprende 'datos sensibles, mas sí indica el trato de los datos para fines como mercadotecnia, publicidad, servicio, etc., fines éstos que suelen preverse en el referido Aviso de Privacidad. La inclusión en los contratos de un apartado adicional para el consentimiento de los clientes representa una administración y procesos adicionales a los ya existentes para cumplir los previstos de la legislación específica.</p>	

		<p>En este tenor se propone el siguiente texto:  "5.1.2 Establecer que el proveedor ha dado a conocer su Aviso de Privacidad en los términos que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, donde se establece que los clientes podrán ejercer sus derechos ARCO",</p>	
	<p><b>GM DE MÉXICO</b>  <b>5.1.2</b> Establecer una cláusula en donde el consumidor manifieste que conoce el aviso de privacidad del proveedor y los términos y condiciones que en él se establecen.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b>  Se recomienda modificar el numeral 5.1.2. del Proyecto de NOM160, ya que de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su respectivo Reglamento, únicamente es necesario obtener el consentimiento expreso y por escrito de los titulares de los datos personales, cuando se trate de datos personales sensibles (por ejemplo: origen étnico, información médica, afiliación sindical, etc.). Para los datos personales que no son considerados sensibles (por ejemplo: nombre, teléfono, email, etc.), bastará con que se obtenga un consentimiento tácito, es decir, que al poner el aviso de privacidad a disposición del titular y éste no se oponga a lo establecido en él, se entenderá que ha otorgado su consentimiento.  Toda vez que, para la venta de un vehículo nuevo no es una práctica común que los proveedores soliciten datos personales sensibles de sus consumidores, éstos tienen implementados avisos de privacidad redactados bajo un esquema de consentimiento tácito, los cuales ya incluyen las finalidades de mercadotecnia y publicidad.  Al establecer la obligación de incluir en los contratos de adhesión, un apartado para incluir el consentimiento expreso de los consumidores, generaría además la necesidad de modificar los controles y procesos ya existentes de los proveedores para administrar de manera eficiente el consentimiento de los mismos.  En virtud de lo anterior, la recomendación sería incluir en los contratos de adhesión, una cláusula donde el consumidor manifieste conocer el aviso de privacidad correspondiente, ya que es a través de dicho aviso de privacidad, como se obtiene el consentimiento (ya sea tácito o expreso) del titular, para el tratamiento de sus datos personales. De esta forma, estaríamos cumpliendo con la legislación aplicable y vigente en materia de protección de datos personales.</p>	
<p>5.1.2 Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión, y</p>			<p>Se corrige el inciso, para pasar de 5.1.2 a 6.1.3.</p>

<p>5.1.3 No deben contener cláusulas que:</p> <p>a) Permitan modificar de manera unilateral los términos y condiciones de contratación; salvo cuando éstas favorezcan los intereses y derechos del consumidor.</p> <p>b) Trasladen la responsabilidad civil del proveedor a terceros que no formen parte del contrato;</p> <p>c) Liberen al proveedor de su responsabilidad civil;</p> <p>d) Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;</p> <p>e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;</p> <p>f) Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de la Ley, o sus derechos, o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros;</p> <p>g) Condicionen la comercialización del vehículo nuevo a la adquisición de algún bien, producto o servicio; y</p> <p>h) Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>5.1.3 No deben contener cláusulas que:</p> <p>a) Permitan modificar de manera unilateral los términos y condiciones de contratación; salvo cuando éstas favorezcan los intereses y derechos del consumidor.</p> <p><del>b) Trasladen la responsabilidad civil del proveedor a terceros que no formen parte del contrato;</del></p> <p><del>c) Liberen al proveedor de su responsabilidad civil;</del></p> <p>d) Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;</p> <p>e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;</p> <p>f) Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de la Ley, o sus derechos, o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros;</p> <p>g) Condicionen la comercialización del vehículo nuevo a la adquisición de algún bien, producto o servicio; y</p> <p>h) Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>No es claro qué tipo de conceptos se incluyen dentro del término "responsabilidad civil" que se contemplan en los incisos b) y e) del punto 5.1.3 del presente proyecto de norma, ya que de manera general no se manejan términos de responsabilidad civil dentro de los contratos de comercialización de vehículos nuevos. Por tal motivo proponemos eliminar dichos incisos.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN el, CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, es decir, se elimina el texto de las literales a), b), c) y f), y se renumera el inciso 5.1.3 como 6.1.4, para quedar como sigue:</p> <p><b>"6.1.4 No deben contener cláusulas que:</b></p> <p>a) <i>Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;</i></p> <p>b) <i>Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;</i></p> <p>c) <i>Condicionen la comercialización del vehículo nuevo a la adquisición de algún bien, producto o servicio; y</i></p> <p>d) <i>Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor.</i></p>
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se estima necesario el inciso a) ya que la modificación del contrato de adhesión por sí misma implicarla someterla a la aprobación o rechazo para su registro.</li> <li>Falta claridad sobre el tipo de conceptos que bajo el rubro de "responsabilidad civil" se pretenden incluir en los incisos b) y c) del numeral 5.1.3 del PROYECTO NOM, ya que de manera general no se manejan términos de responsabilidad civil dentro de los contratos de comercialización de vehículos nuevos.</li> </ul>	
		<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Se recomienda eliminar los incisos a) y f) del numeral 5.1.3. del Proyecto de NOM160, lo anterior por los siguientes motivos:</p> <p>Con respecto al inciso a), éste no es necesario toda vez que los contratos de adhesión para la venta de vehículos nuevos deben ser registrados ante PROFECO (según se establece en la NOM160 vigente y el numeral 5.2. del Proyecto de NO160), en caso de que el proveedor quisiera cambiar los términos y condiciones de contratación tendría que hacer dichos cambios al contrato de adhesión y registrarlo nuevamente en PROFECO, por lo que la autoridad tendría en ese momento la facultad de aprobar o desaprobar dichos cambios.</p>	

		Con respecto al inciso f), toda vez que la Ley Federal de Protección al Consumidor es una Ley de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, los derechos que ésta garantiza son irrenunciables. Por lo anterior, si un contrato de adhesión incluyera cláusulas como ésta, podrían declararse nulas. No es necesario que se regule en una norma.	
5.2.2 Nombre, denominación, razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio, teléfono y en su caso, dirección de correo electrónico tanto del proveedor como del consumidor.	<b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 5.2.2 Nombre, denominación, razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y <del>en su caso</del> , dirección de correo electrónico tanto del proveedor como del consumidor, salvo en el caso de que este último no cuente con correo electrónico.		<b>AMDA</b> <b>AMIA</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando de la siguiente forma: <i>"6.2.2 Nombre, denominación, razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico tanto del proveedor como del consumidor, salvo en el caso de que este último no cuente con correo electrónico."</i>
		<b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Si bien es cierto la actualidad refleja la creciente tendencia en el uso de medios electrónicos, el uso de correo electrónico aún no alcanza a todos los potenciales clientes, o incluso, algunos de ellos no deseen proporcionar alguno, por lo que se propone mantener al final del numeral el texto "salvo en el caso de que este último no cuente con correo electrónico".	
5.2.3 Características específicas del vehículo nuevo: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por las disposiciones legales aplicables.	<b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 5.2.3 Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales normatividad aplicable.	<b>AMDA</b> <b>AMIA</b> MANTENER TEXTO VIGENTE	
		<b>AMDA</b> De igual manera, dicha obligación, concierne al fabricante, ensamblador o importador debido a que toda la información referida, son especificaciones que sólo conoce el fabricante en cierto momento, motivo por el cual deberá compartir dicha información con el distribuidor, a fin de que éste pueda proporcionarla a los consumidores. Así como también la obligación de inscribir los vehículos en el REPUVE, tal y como lo señala la Ley de la materia en su artículo 15, La inscripción de los vehículos en el Registro es obligatoria. La inscripción definitiva se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinados al mercado nacional o quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en éste.	<b>AMDA</b> <b>AMIA</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptar la modificación en el sentido de mantener la redacción de la Norma Vigente, por ser más clara, quedando la redacción como sigue: <i>"6.2.3 Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable."</i>
	<b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Se propone como texto: "5.2.3 Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable"		

<p>5.2.6 Contener el precio total del vehículo nuevo, con las opciones de pago disponibles (contado o crédito) así como la fecha y lugar donde deban hacerse los pagos correspondientes.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 5.2.6 Contener el precio total del vehículo nuevo, con las opciones de pago disponibles (contado o crédito) así como la fecha y lugar donde deban hacerse los pagos correspondientes. Cuando el proveedor efectúe la venta a plazos, el contrato respectivo deberá contener el precio total del vehículo nuevo, con las opciones de pago disponibles (contado o crédito) así como la fecha y lugar donde deban hacerse los pagos correspondientes.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> COMENTARIO: En caso de venta a crédito por alguna institución financiera o venta a plazos, se deberá apegar a la legislación correspondiente.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, ya que se considera necesaria la información que aparece al final del párrafo, quedando la redacción como sigue: <i>“6.2.6 Cuando el proveedor efectúe la venta a plazos, el contrato respectivo deberá contener el precio total del vehículo nuevo, los pagos, la fecha y lugar donde deban hacerse éstos.”</i></p>
<p>5.2.6.1 Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables. En caso de que la operación comercial se realice a crédito y el consumidor deba suscribir algún título de crédito para cubrir el precio total o parcial del vehículo nuevo, se debe especificar qué tipo de título es, así como el número de ellos, el importe, tasa de interés, señalando si ésta es fija o variable, metodología de cálculo de los intereses ordinarios y/o moratorios para el caso de mora en el pago, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones legales aplicables. En dichos títulos se debe incluir la causalidad con el contrato principal de venta del automóvil.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> 5.2.6.1 Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables. <del>En caso de que la operación comercial se realice a crédito y el consumidor deba suscribir algún título de crédito para cubrir el precio total o parcial del vehículo nuevo, se debe especificar qué tipo de título es, así como el número de ellos, el importe, tasa de interés, señalando si ésta es fija o variable, metodología de cálculo de los intereses ordinarios y/o moratorios para el caso de mora en el pago, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones legales aplicables. En dichos títulos se debe incluir la causalidad con el contrato principal de venta del automóvil.</del></p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> COMENTARIO: mantener el primer párrafo como se sugiere abajo, toda vez que las operaciones de crédito no están documentadas en el propio contrato de adhesión, ya que regularmente los financiamientos para la adquisición de los vehículos nuevos se contratan con una institución financiera o tercero distinto al Proveedor que vende el vehículo nuevo.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <i>“6.2.6.1 Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.”</i></p>

	<p><b>GM DE MÉXICO</b>  <b>5.2.6.1</b>          Forma de pago</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b>          En relación al numeral 5.2.6.1. del Proyecto de NOM160 se recomienda mantener el texto del numeral 5.4.7. de la NOM160 vigente, toda vez que las operaciones de crédito no están documentadas en el propio contrato de adhesión, ya que regularmente los financiamientos para la adquisición de los vehículos nuevos se contratan con una institución financiera o tercero distinto al proveedor que vende el vehículo nuevo y quien no es parte del contrato de adhesión.</p>	
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>          (Respecto a los numerales 5.4.6 y 5.4.6.1 de la norma vigente)          Se propone mantener el siguiente texto:          “5.2.6 Cuando el proveedor efectúe la venta a plazos, el contrato respectivo deberá contener el precio total del vehículo nuevo, así como los pagos y la fecha y lugar donde deban hacerse éstos.”          Lo anterior considerando que en casos de venta a crédito por alguna institución financiera o en los casos de venta a plazos, dichas operaciones se deberán apegar a la legislación correspondiente, amén de que en la práctica comercial las operaciones de crédito regularmente se contratan con una Institución financiera o tercero distinto al proveedor que vende el vehículo nuevo y quien no es parte del contrato de adhesión.</p>	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>          Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió no aceptarla, en virtud de que el contenido de la propuesta ya está incluido en el inciso 5.2.6 del proyecto de NOM.</p>
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>          (Respecto a los numerales 5.4.6 y 5.4.6.1 de la norma vigente)          En este mismo contexto, se estima que el numeral 5.2.6.1 debiera conservar sólo su primer párrafo quedando:          “5.2.6.1 Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.”</p>	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>          Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue:  <b>“6.2.6.1 Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.”</b></p>
<p>5.4.3 Establecer que el consumidor puede optar por la restitución del vehículo nuevo, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando el vehículo tenga defectos o vicios ocultos que lo hagan impropio para el uso a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de la ley.</p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  <del>5.4.3 Establecer que el consumidor puede optar por la restitución del vehículo nuevo, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando el vehículo tenga defectos o vicios ocultos que lo hagan impropio para el uso a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de la ley.</del></p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>          COMENTARIO: esto es una consecuencia de un incumplimiento, que está señalado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no es una causa de rescisión. Por otro lado, ya las consecuencias en caso de incumplimiento por parte de los Proveedores están reguladas en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p><b>AMDA</b>  <b>AMIA</b>  <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b>  <b>GM DE MÉXICO</b>          Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla, eliminándose el inciso 5.4.3 del proyecto de NOM.</p>

		<p><b>AMDA</b></p> <p>Asimismo, cabe señalar que lo que establece el numeral anterior, no puede ser considerado en si una causal de rescisión, sería una consecuencia por incumplimiento, siendo que ya se tenían consideradas las mismas al amparo de la NOM vigente, adicionalmente, es de vital importancia deslindar responsabilidades en este sentido, toda vez que los defectos o vicios ocultos de fabricación no son imputables al distribuidor.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, reviste importancia el artículo 92 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor: <i>Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos: ... III Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y...</i> En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p>Suponiendo sin conceder que, el vehículo no pudiera quedar debidamente reparado dentro del plazo de la garantía, es decir que no queda en estado para su uso o destino, lo anterior deberá de ser debidamente acreditado por los peritos correspondientes.</p>	
		<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <p>Se solicita su eliminación, ya que el tratamiento de los previstos de dicho numeral tienen un tratamiento contemplado particularmente por la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	
		<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Se recomienda eliminar el numeral 5.4.3. del Proyecto de NOM160 ya que lo ahí establecido no es una causal de rescisión del contrato de adhesión, y en segundo término éste derecho del consumidor ya se encuentra previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que resulta repetitivo en el Proyecto de NOM160.</p> <p>Por otra parte, es importante aclarar a la autoridad, que precisamente porque puede que os vehículos nuevos presenten alguna situación que deba ser corregida, es que se otorgan las garantías sobre los vehículos nuevos, las cuales los fabricantes honramos a través de las garantías sobre los vehículos nuevos, las cuales los fabricantes honramos a través de los distribuidores autorizados. En este sentido, los fabricantes estamos obligados a cumplir con lo establecido en la póliza de garantía correspondiente y dejar el vehículo nuevo en condiciones óptimas para su uso.</p>	

		<p>Adicionalmente, la redacción puede ser subjetiva cuando dice: “o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable”, ya que existen componentes de seguridad (p.ej. cinturones de seguridad o bolsas de aire) que se activan y operan bajo ciertas condiciones, las cuales podrían no ser las que el consumidor espere y no por eso el vehículo estar funcionando de manera inadecuada.</p>	
<p>6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, el proveedor debe asegurarse que las garantías que, en su caso ofrezcan sobre los vehículos nuevos, deben expedirse por escrito en idioma español en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma, en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en idioma español, al momento de la entrega del vehículo nuevo y cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor que la haya otorgado, así como identificación del vehículo nuevo y la fecha en la que el consumidor recibió el vehículo nuevo.</p> <p>b) Especificar claramente por lo menos, su alcance, vigencia (fecha de inicio y conclusión), cobertura (las partes del vehículo nuevo que cuentan con la misma), condiciones y excepciones en su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 77 al 84 de la Ley.</p> <p>c) Establecer el procedimiento y los establecimientos ubicados en la República Mexicana donde el consumidor pueda hacer efectiva la garantía, así como el horario, teléfonos de atención así como la dirección electrónica para consultarlo. Asimismo especificará que el consumidor puede solicitar el cumplimiento de la garantía, indistintamente en cualquiera de los lugares señalados en el documento que contiene la garantía.</p> <p>d) Señalar que para hacer efectiva la garantía no deben exigirse mayores requisitos que la presentación del vehículo nuevo y la póliza correspondiente.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b></p> <p>6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, el proveedor debe asegurarse que las garantías que, en su caso ofrezcan sobre los vehículos nuevos, deben expedirse por escrito en idioma español en términos comprensibles y en documento legibles a simple vista, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma, en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en idioma español, al momento de la entrega del vehículo nuevo y cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor que la haya otorgado, así como identificación del vehículo nuevo y la fecha en la que el consumidor recibió el vehículo nuevo.</p> <p>b) La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente por lo menos, su alcance, vigencia (fecha de inicio y conclusión), cobertura (las partes del vehículo nuevo que cuentan con la misma), mecanismos para hacerla efectiva, así como demás términos y condiciones aplicables. condiciones y excepciones en su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 77 al 84 de la Ley [...]</p> <p>d) Señalar que para hacer efectiva la garantía no deben exigirse mayores únicamente se exigirán los requisitos establecidos que la presentación del vehículo nuevo y en la póliza correspondiente.</p>	<p><b>AMDA</b> <b>AMIA</b> <b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> <b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue:</p> <p><i>“7.1 Las garantías que, en su caso ofrezcan el proveedor sobre los vehículos nuevos, deben expedirse por escrito en idioma español en términos comprensibles y en documento legible a simple vista, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma, en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en idioma español, al momento de la entrega del vehículo nuevo y cumplir con lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor que la haya otorgado, así como identificación del vehículo nuevo y la fecha en la que el consumidor recibió el vehículo nuevo.</i></p> <p>b) <i>La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente, su vigencia, cobertura, mecanismos para hacerla efectiva, así como demás términos y condiciones aplicables.</i></p> <p>c) <i>Establecer el procedimiento y los establecimientos ubicados en la República Mexicana donde el consumidor pueda hacer efectiva la garantía, así como el horario, teléfonos de atención así como la dirección electrónica para consultarlo. Asimismo especificará que el consumidor puede solicitar el cumplimiento de la garantía, indistintamente en cualquiera de los lugares señalados en el documento que contiene la garantía.</i></p> <p>d) <i>Señalar que para hacer efectiva la garantía únicamente se exigirán los requisitos establecidos en la póliza correspondiente.”</i></p>	

		<p>De lo que se desprende claramente que el tema de la garantía es competencia del fabricante, ensamblador o importador, y que los distribuidores somos sólo el canal mediante el cual se hace efectiva la misma, ya que en las pólizas que son emitidas por los fabricantes, importadores o ensambladores, en donde puntualmente están asumiendo por escrito la obligación tal y como se muestra en el siguiente ejemplo tomado de una póliza de garantía.</p> <p><i>[ejemplo de leyenda]</i></p> <p><b>Quien Emite la Garantía</b></p> <p>Esta garantía es emitida por Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V., representante de Toyota dentro de la República Mexicana, aquí en adelante referida como Toyota, a través de su red nacional de distribuidores.</p>	
		<p><b>AMDA</b></p> <p><i>[Respecto al inciso b) de este numerar]</i></p> <p>De igual manera dicha obligación es competencia del fabricante, ensamblador o importador, por ser ellos quienes otorgan la garantía, tal y como tal y como se muestra en el siguiente ejemplo tomado de una póliza de garantía.</p> <p><i>[ejemplo de leyenda]</i></p> <p><b>Cuándo Comienza la Garantía</b></p> <p>La garantía empieza en la fecha en que el vehículo fue puesto en servicio, que es la misma fecha en la que el vehículo fue, por primera vez, entregado al comprador final, arrendado, o usado como un vehículo de compañía o de muestra.</p>	
	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b></p> <p>6.1 Las garantías que en su caso ofrezca el proveedor deben expedirse por escrito en idioma español en términos comprensibles y en documento legible a simple vista, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma; en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en idioma español, al momento de la entrega del vehículo nuevo y cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) ....</p> <p>b) La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia, cobertura, mecanismos para hacerla efectiva, así como demás términos y condiciones aplicables.</p> <p>c) ...</p> <p>d) Señalar que para hacer efectiva la garantía únicamente se exigirán los requisitos establecidos en la póliza correspondiente.</p>		

	<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p><b>6.1</b></p> <p><b>a)</b> Nombre, denominación o razón social, domicilio del fabricante que la haya otorgado, así como identificación del vehículo nuevo y la fecha en la que el consumidor recibió el vehículo nuevo.</p> <p><b>d)</b> Señalar que para hacer efectiva la garantía, únicamente se exigirán los requisitos establecidos en la póliza de garantía correspondiente.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b></p> <p>Toda vez que en el numeral SEGUNDO de este escrito hemos recomendado definir las figuras de "distribuidor autorizado" y "fabricante", sugerimos la siguiente redacción, en el inciso a) del numeral 6.1. del Proyecto de NOM160.</p> <p>Adicionalmente en relación al numeral 6.1. del Proyecto de NOM160, es importante que se modifique la redacción del inciso d) de dicho numeral, ya que si bien los fabricantes honran la garantía de los vehículos nuevos a través de los distribuidores autorizados, los consumidores deben cumplir con las condiciones establecidas en la propia póliza de garantía. Lo anterior en virtud de que ni el fabricante ni el distribuidor autorizado, pueden obligarse a dejar un vehículo en óptimas condiciones para su uso, cuando por ejemplo, éste ha sido modificado, no se le han hecho los servicios de mantenimiento, o bien se ha usado de forma negligente.</p>	
<p>6.2 El tiempo que transcurra desde el momento en que el consumidor solicite el cumplimiento de la garantía hasta el momento en que le sea entregado el vehículo nuevo reparado, no será computado dentro de la vigencia de la garantía.</p>		<p><b>AMDA</b></p> <p>Todo lo anteriormente señalado concerniente a la garantía es competencia del fabricante, ensamblador o importador, y es de vital importancia para nosotros como distribuidores que queden debidamente delimitadas las responsabilidades a este respecto ya que los distribuidores somos sólo el canal mediante el cual se hace efectiva la misma, ya que en las pólizas que son emitidas por los fabricantes, importadores o ensambladores, claramente están asumiendo por escrito la obligación tal y como se muestra en el siguiente ejemplo tomado de una póliza de garantía.</p> <p><i>[ejemplo de leyenda]</i></p> <p><b>La garantía es</b></p> <p>Honda de México, S.A. de C.V.,</p> <p><b>Otorgada por:</b> representante de Honda en la República Mexicana, que en lo sucesivo será denominada como Honda, a través de su red nacional de concesionarios.</p> <p>Y cabe aclarar que la obligación referida en los párrafos anteriores, concierne únicamente al fabricante, toda vez que son ellos quienes otorgan la garantía y por lo tanto quienes podrán informar las razones técnicas por las cuales, no procede la reparación del vehículo nuevo, así como el tiempo que requiera la reparación, asimismo, en cuanto al plazo de los 5 días naturales deberán informarlo los fabricantes.</p>	<p><b>AMDA</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que no se presentó una propuesta redacción concreta para este numeral.</p>

<p>6.3 El proveedor deberá informar por escrito al consumidor el tiempo probable en el que se llevará la reparación del vehículo.</p>	<p><b>AMDA AMIA</b> 6.3 El proveedor deberá informar por escrito al consumidor el tiempo probable en el que se llevará la reparación del vehículo.</p>		<p><b>AMDA AMIA VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V. GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64, 47 fracción II, de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUIPCP, analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando de la siguiente forma: <b>"7.3 El distribuidor autorizado deberá informar por escrito, a través de cualquier medio, al consumidor el tiempo probable en el que se llevará la reparación del vehículo."</b></p>
<p>6.4 Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su reparación, el proveedor debe por sí o a través de terceros responder por el costo del traslado correspondiente.</p>	<p><b>AMDA AMIA</b> 6.4 Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su reparación, el proveedor o tercero que asuma la obligación debe por sí o a través de terceros responder por el costo del traslado correspondiente.</p>	<p><b>AMDA AMIA</b> MANTENER TEXTO VIGENTE</p>	<p><b>AMDA AMIA VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUIPCP, analizó la propuesta y decidió aceptarla, quedando la redacción como sigue: <b>"7.4 Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su atención, el proveedor o tercero que asuma la obligación debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado correspondiente."</b></p>
		<p><b>AMDA</b> Todo lo anteriormente señalado concerniente a la garantía es competencia del fabricante, ensamblador o importador, y es de vital importancia para nosotros como distribuidores que queden debidamente delimitadas las responsabilidades a este respecto ya que los distribuidores somos sólo el canal mediante el cual se hace efectiva la misma, ya que en las pólizas que son emitidas por los fabricantes, importadores o ensambladores, claramente están asumiendo por escrito la obligación tal y como se muestra en el siguiente ejemplo tomado de una póliza de garantía. <i>[ejemplo de leyenda]</i></p>	

		<p><b>La garantía es</b> Honda de México, S.A. de C.V., <b>Otorgada por:</b> representante de Honda en la República Mexicana, que en lo sucesivo será denominada como Honda, a través de su red nacional de concesionarios. Y cabe aclarar que la obligación referida en los párrafos anteriores, concierne únicamente al fabricante, toda vez que son ellos quienes otorgan la garantía y por lo tanto quienes podrán informar las razones técnicas por las cuales, no procede la reparación del vehículo nuevo, así como el tiempo que requiera la reparación, asimismo, en cuanto al plazo de los 5 días naturales deberán informarlo los fabricantes.</p>	
<p>6.5 El proveedor, deberá informar por escrito al consumidor sobre la procedencia o no de la reparación en garantía en un plazo no mayor de 5 días naturales, de proceder la reparación en garantía el proveedor está obligado a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor.</p>	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> 6.4 Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su atención, el proveedor o tercero que asuma la obligación debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado correspondiente.</p> <p><b>AMDA AMIA</b> <del>6.5 El proveedor o tercero que asuma la obligación, debe informar al consumidor, deberá informar por escrito al consumidor sobre la procedencia o no de la reparación en garantía en un plazo no mayor de 5 15 días sobre la procedencia o no de la reparación del vehículo en garantía naturales, de proceder la reparación en garantía el proveedor está obligado a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor.</del></p>	<p><b>AMDA AMIA</b> Existen algunas partes o accesorios del vehículo, cuya garantía no la otorga directamente el Proveedor, aunque así se le informa al consumidor, por lo tanto se tiene que validar la garantía con un tercero y eso puede tomar mayor tiempo a los 5 días. Se sugiere la siguiente redacción: 6.5 El proveedor o tercero que asuma la obligación, debe informar al consumidor, en un plazo no mayor de 15 días sobre la procedencia o no de la reparación del vehículo en garantía.</p>	<p><b>AMDA AMIA VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V. GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando la redacción como sigue: <i>“7.5 El distribuidor autorizado o tercero que asuma la obligación, deberá informar por escrito, a través de cualquier medio, al consumidor sobre la procedencia o no de la reparación en garantía en un plazo no mayor de 10 días naturales, de proceder la reparación en garantía el proveedor o tercero que asuma la obligación está obligado a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor.”</i></p>
		<p><b>AMDA</b> Todo lo anteriormente señalado concerniente a la garantía es competencia del fabricante, ensamblador o importador, y es de vital importancia para nosotros como distribuidores que queden debidamente delimitadas las responsabilidades a este respecto ya que los distribuidores somos sólo el canal mediante el cual se hace efectiva la misma, ya que en las pólizas que son emitidas por los fabricantes, importadores o ensambladores, claramente están asumiendo por escrito la obligación tal y como se muestra en el siguiente ejemplo tomado de una póliza de garantía. <i>[ejemplo de leyenda]</i> <b>La garantía es</b> Honda de México, S.A. de C.V.,</p>	

		<p><b>Otorgada por:</b> representante de Honda en la República Mexicana, que en lo sucesivo será denominada como Honda, a través de su red nacional de concesionarios.</p> <p>Y cabe aclarar que la obligación referida en los párrafos anteriores, concierne únicamente al fabricante, toda vez que son ellos quienes otorgan la garantía y por lo tanto quienes podrán informar las razones técnicas por las cuales, no procede la reparación del vehículo nuevo, así como el tiempo que requiera la reparación, asimismo, en cuanto al plazo de los 5 días naturales deberán informarlo los fabricantes.</p>	
	<p><b>VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.</b> 6.5 El proveedor o tercero que asuma la obligación, debe de informar al consumidor, en un plazo no mayor a 15 días sobre la procedencia o no de la reparación del vehículo en garantía.</p>		
	<p><b>GM DE MÉXICO</b> <b>6.5</b> El proveedor o tercero que asuma la obligación, debe de informar al consumidor, en un plazo no mayor a 10 días sobre la procedencia o no de la reparación del vehículo en garantía.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> En relación al numeral 6.5. del Proyecto de NOM160, se recomienda mantener el plazo de 10 días establecido en el numeral 6.5. de la NOM160 vigente, toda vez que el plazo de 5 días resulta insuficiente, considerando que hay ocasiones en que los ingenieros del fabricante tienen que hacer la inspección física del vehículo para determinar si es procedente o no la garantía.</p>	
<p><b>TRANSITORIOS</b> PRIMERO.- El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> <b>PRIMERO:</b> El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 90 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Con respecto a los TRANSITORIOS del Proyecto de NOM160, consideramos que el término de 60 días establecido en el PRIMERO de éstos, para la implementación de la norma definitiva resulta insuficiente. Tomando en cuenta que actualmente se encuentran operando alrededor de 1300 distribuidores de todas las marcas en el país, parece difícil que la PROFECO pueda procesar todas las solicitudes para registrar los nuevos contratos de adhesión en 60 días. Recomendamos ampliar este periodo a 90 días por lo menos.</p>	<p><b>GM DE MÉXICO</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y decidió no aceptarla, toda vez que el periodo de tiempo considerado para la entrada en vigor, se considera adecuado, considerando además que el Segundo Transitorio, establece 60 días más para el registro de los contratos de adhesión.</p>
<p>SEGUNDO.- La obligación de los proveedores para registrar sus modelos de contrato de adhesión ante PROFECO establecida en el numeral 5.2 del presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente norma.</p>		<p><b>AMDA</b> La disposición antes referida debiera de precisar que la obligación de registrar los contratos de adhesión debe de ser 60 días posteriores a su entrada en vigor, ya que de lo contrario tanto la NOM como el registro surten sus efectos en el mismo momento, y como ha sido multicitado en este documento y en el de comentarios a la Manifestación de Impacto Regulatorio, se genera un trámite nuevo para los distribuidores que además deberán de incurrir en costos de registro del contrato correspondiente.</p>	<p><b>AMDA</b> Con fundamento en los artículos 64 y 47 fracción II, de la LFMN y 33 tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó la propuesta y concluyó que dicho propuesta está contenida en la redacción del artículo transitorio SEGUNDO del proyecto de NOM. Por lo tanto, con ese hecho, el comentario queda atendido.</p>

México, D.F., a 18 de julio de 2014.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.